



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2014-MPM-CH

Chulucanas, 20 de noviembre de 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2014, el Informe N° 00060-2014-URC/MP-CH de fecha 29 de octubre del 2014, presentado por la Jefa de la Unidad de Registros Civiles y el Informe N° 0324-2014-MPM-CH-GAJ de fecha 10 de noviembre de 2014, expedido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera; y,

CONSIDERANDO:

Que, es oportuno señalar que el artículo 74° de la Constitución Política del Perú sobre el Principio de Legalidad señala que: **"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. (...)"** (el resaltado y subrayado es agregado).

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú señala que: **Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. (...).**

Que, resulta oportuno señalar que, al precisar que el ejercicio de las **competencias constitucionales** otorgadas a los **gobiernos locales** debe realizarse en **"armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"**. No hay competencia, pues, que pueda haberse establecido a favor de los gobiernos locales cuyo ejercicio pueda realizarse en contradicción con los planes nacionales o regionales de desarrollo. Ese fue el criterio que se expuso, no por primera vez, en la STC 00014-2009-PI/TC (fundamento 10). Allí el Tribunal sostuvo que "la autonomía regional y municipal (...) no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional"¹.

Que, dentro del Texto Único de Procedimiento Administrativo-TUPA de este provincial se observa el procedimiento administrativo **31.0: Especies Valoradas.-**

- Partida y/o actas **nacimiento**, matrimonio y defunción: **0.39%** que corresponde a **S/. 14.82 nuevos soles.**
(...)
- Certificado y Solicitud de Soltería: **0.39%** que corresponde a **S/. 14.82 nuevos soles.**



¹ EXP. N° 00031-2010-PI/TC.LIMA.



Que, al ser el **pago para la emisión de partidas de nacimiento y certificado de soltería**, una **Tasa**², siendo ésta el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente³. Se debe tener en cuenta lo regulado por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En tal sentido, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 9°, sobre las Atribuciones del Concejo Municipal establece que Corresponde al Concejo Municipal: **9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.**

Que, asimismo en el artículo 40° de la Ley N° 27972, prescribe que: *Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.*

Que, el artículo 44° de la Ley N° 27972, sobre la Publicidad de las Normas Municipales, señala que: **Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados: (...)** 2. *En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.* 3. *En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.* 4. *En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.*

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Código Tributario, en la Norma IV, del Título Preliminar consagra el **Principio De Legalidad - RESERVA DE LA LEY**, la cual establece que **solo por Ley** o por Decreto Legislativo, en caso de Delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base de su cálculo y alícuota, el acreedor tributario, el deudor tributario; (...) b) **Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;** y e) **Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria.**

Así mismo, dicho dispositivo normativo, en la Norma VII, del Título Preliminar, sobre Reglas Generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, prescribe que:

"(...)

c) **El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.**

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su artículo 60° que **las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la Ley;** del mismo modo, se **señala que la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza**, con los límites

² Tipo de Tributo según el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.

³ Decreto Supremo N° 133-2013EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario-Norma II: Ámbito de Aplicación.



dispuestos por el presente título, así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, dicha norma en su artículo 68° establece la facultad de las Municipalidades para imponer tasas por servicios administrativos o derechos, que vienen a ser tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos (...).

Que, al ser una Ordenanza una norma jurídica con carácter de Ley, se tiene que para la existencia de esta requiere que la disposición o texto a considerar contenga un mandato relativo a un conflicto de intereses que, por su trascendencia social, merezca la contemplación del Derecho. De tal manera, *la norma jurídica precisa, al menos, dos elementos fundamentales: una realidad social a regular y un mandato o precepto (prohibitivo o permisivo) referido a dicha realidad.* Ambos elementos son formulados en la norma con **carácter general y abstracto** y suelen ser identificados por la doctrina con los nombres de **supuesto de hecho y consecuencia jurídica**.

Que, la generalidad significa que **la norma no está dirigida a una persona concreta y determinada, sino a una serie de personas o a la colectividad toda.** La abstracción viene requerida por la multiplicidad de los supuestos de hecho: la norma jurídica no puede contemplar el supuesto de hecho concreto sino que debe quedar circunscrita a un supuesto tipo que permita su adecuación a una serie hipotética y pormenorizada de supuestos de hecho.

Que, es pertinente traer en acotación el fundamento 25 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 007-2006-PI/TC-LIMA, en cual precisa sobre El **Principio de Generalidad de las Normas** que se infiere de lo establecido en el artículo 103°, *ab initio*, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones *es general.* (...) Una cuestión adicional que debe plantearse es si la Ordenanza, aun cuando es general, contraviene o no el derecho a la igualdad. No obstante que la absolución de este problema ya se encuentra anticipada con la respuesta afirmativa respecto de la exigencia de la indeterminación, la problemática de la igualdad requiere ser abordada específicamente.

Que, conforme a lo opinado por el profesor RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN quien precisa que *"...el tributo tiene dos partes fundamentales: ámbito de aplicación y obligación tributaria. La figura de la exoneración tributaria se ubica en la primera parte, toda vez que apunta a deslindar el universo de los hechos tributables. Una vez producido el hecho imponible, la ley exoneratoria impide el nacimiento de la obligación tributaria"*⁴

Así mismo, Jorge Bravo Cucci⁵ sostiene que una **norma exoneratoria** impide el normal nacimiento de la obligación tributaria. Esta posición también ha sido asumida por el Tribunal Fiscal, tal como se aprecia en la **Resolución N° 5002-2-2002 del 28-08-02**. Por tanto una **exoneración tributaria** libera de esta carga tributaria a determinado contribuyente. (El resaltado es agregado)

En ese sentido, la solicitud de **exoneración del pago** para la emisión de partida de matrimonio y emisión del certificado de soltería tiene la característica de **general y abstracto**, toda vez que, se va a beneficiar a la colectividad en su conjunto y cuyo propósito es la formalización de convivencia entre dos personas, así, tal como lo señala el artículo 233 del Código Civil cuando establece que la regulación jurídica de la **familia** tiene por **finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento** en armonía con los principios y normas

⁴ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. "Desgravación tributaria". Artículo publicado en el Blog de Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León-dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/50932/desgravacion-tributaria>.

⁵ Citado por RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. "Potestad Tributaria de los Gobiernos Regionales y Locales". Artículo publicado en el Blog de Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León-dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/85248/potestad-tributaria-de-los-gobiernos-regionales-y-locales>.



dispuestos por el presente título, así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, dicha norma en su artículo 68° establece la facultad de las Municipalidades para imponer tasas por servicios administrativos o derechos, que vienen a ser tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos (...).

Que, al ser una Ordenanza una norma jurídica con carácter de Ley, se tiene que para la existencia de esta requiere que la disposición o texto a considerar contenga un mandato relativo a un conflicto de intereses que, por su trascendencia social, merezca la contemplación del Derecho. De tal manera, *la norma jurídica precisa, al menos, dos elementos fundamentales: una realidad social a regular y un mandato o precepto (prohibitivo o permisivo) referido a dicha realidad.* Ambos elementos son formulados en la norma con **carácter general y abstracto** y suelen ser identificados por la doctrina con los nombres de **supuesto de hecho y consecuencia jurídica**.

Que, la generalidad significa que **la norma no está dirigida a una persona concreta y determinada, sino a una serie de personas o a la colectividad toda.** La abstracción viene requerida por la multiplicidad de los supuestos de hecho: la norma jurídica no puede contemplar el supuesto de hecho concreto sino que debe quedar circunscrita a un supuesto tipo que permita su adecuación a una serie hipotética y pormenorizada de supuestos de hecho.

Que, es pertinente traer en acotación el fundamento 25 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 007-2006-PI/TC-LIMA, en cual precisa sobre El **Principio de Generalidad de las Normas** que se infiere de lo establecido en el artículo 103°, *ab initio*, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones *es general*. (...) Una cuestión adicional que debe plantearse es si la Ordenanza, aun cuando es general, contraviene o no el derecho a la igualdad. No obstante que la absolución de este problema ya se encuentra anticipada con la respuesta afirmativa respecto de la exigencia de la indeterminación, la problemática de la igualdad requiere ser abordada específicamente.

Que, conforme a lo opinado por el profesor RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN quien precisa que *"...el tributo tiene dos partes fundamentales: ámbito de aplicación y obligación tributaria. La figura de la exoneración tributaria se ubica en la primera parte, toda vez que apunta a deslindar el universo de los hechos tributables. Una vez producido el hecho imponible, la ley exoneratoria impide el nacimiento de la obligación tributaria"*⁴

Así mismo, Jorge Bravo Cucci⁵ sostiene que una **norma exoneratoria** impide el normal nacimiento de la obligación tributaria. Esta posición también ha sido asumida por el Tribunal Fiscal, tal como se aprecia en la **Resolución N° 5002-2-2002 del 28-08-02**. Por tanto una **exoneración tributaria** libera de esta carga tributaria a determinado contribuyente. (El resaltado es agregado)

En ese sentido, la solicitud de **exoneración del pago** para la emisión de partida de matrimonio y emisión del certificado de soltería tiene la característica de **general y abstracto**, toda vez que, se va a beneficiar a la colectividad en su conjunto y cuyo propósito es la formalización de convivencia entre dos personas, así, tal como lo señala el artículo 233 del Código Civil cuando establece que la regulación jurídica de la **familia** tiene por **finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento** en armonía con los principios y normas

⁴ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. "Desgravación tributaria". Artículo publicado en el Blog de Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León-dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/50932/desgravacion-tributaria>.

⁵ Citado por RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. "Potestad Tributaria de los Gobiernos Regionales y Locales". Artículo publicado en el Blog de Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León-dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/85248/potestad-tributaria-de-los-gobiernos-regionales-y-locales>.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

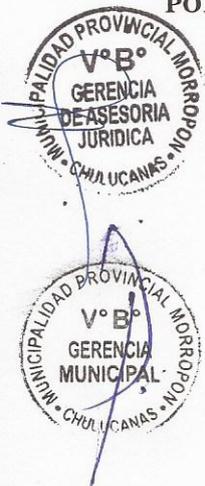
PRIMERA.- FACÚLTESE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

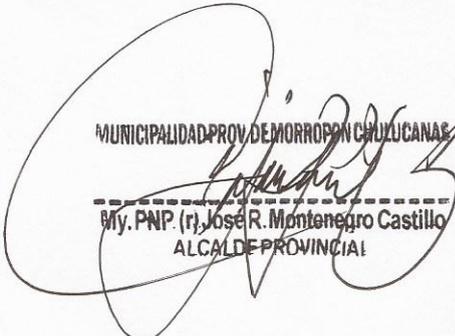
SEGUNDA.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente ordenanza a la Unidad de Registros Civiles de este provincial.

TERCERA.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza a través del Portal Institucional, para que en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en el Art. 109° de la Constitución Política del Estado Peruano, tenga vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROV. DE MORROPON-CHULUCANAS


My. PNP. (r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL